



SENTENCIA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos los autos para dictar sentencia en los autos del
juicio oral mercantil número **687/2026**, promovido por
promovido por *****
, por propio derecho, en
contra de *****

RESULTANDO.

PRIMERO. Demanda. Por escrito recibido el siete de agosto de dos mil veintiséis, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y turnado el mismo día a este juzgado, ***** , demandado de ***** , las prestaciones siguientes:

“A) LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE COBRO QUE SE DECLARE JUDICIALMENTE RESPECTO DE LOS CONSUMOS FACTURADOS Y NO PAGADOS DEL PERIODO DE FACTURACIÓN DE MARZO DE 2017 A MAYO DE 2024, DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RPU ***** POR LA CANTIDAD DE

B) LA REINSTALACIÓN DEFINITIVA DEL
SERVICIO DE ENERGÍA CON ***
***** EN CASO DE CORTE O
DESMANTELAMIENTOS:

C) LA CANCELACIÓN, DESCARGO Y BAJA DEFINITIVA del sistema comercial de la demandada del cobro de la cantidad referida en la prestación marcada con el inciso A);

D) EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS”

fueron d

emplazar a
ro del plaz
r escrito e

o cual la ac
e hizo de
e nueve

***** qu
al, dio co
hizo valer

mar. Desal

de la v
plico, se a
procedenc



Semanario
XI, de ab
to

LA VÍA.
SAL QU
CIO AN
DE LA
la tutela ju
17 de la c
dos Mexic
stringido p
dos para q
as leyes
n que deb
a prosecu
a por aque
procesal
a decisión
acciones
en la vía e
s de no se
ver sobre l
dio de la p



Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad la Jurisprudencia 2ª./J.156/ 2017 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la

DE ELECCIÓN
DERIVADA
STRO DE
BAJO LA
SERVICIO
A VÍA C
tación de
XXV, del
vicio de su
nado por
los partic
de volu
do en una
consecue
entre
hos y c
contrato d
on motive
de la Ley
a, deben
mercantil.
C (10a), s
Segund
cóyotl, co
de 2017, T

C (10a), s
Segund
cóyotl, co
de 2017, T

cóyotl, co
de 2017, T

SUMINI
AL AMP
CON LA
IDAD, CU
A LA CUA
39 DEL C
idad con
os 25, pá

a. La prim
ar del der
ueda exig
ho a su
[redacted]

asiva en l
deba cum
ue si no
es, no pue

encia I.11
regiado en
ca del Se
le en la pa
o de regi

EN LA C
ESARIA
ACCIÓN
E OFICIO
NTO DE
ón activa
sal sino un
vorable, e
necesari
, y cons
persona a
ctor estar
cita un d
de tal ma
tañe al f
de, es e
cio por el
pronuncie l



Al respecto, cabe señalar que el actor *****

***** , se encuentra legitimado en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece en su calidad de usuario final del servicio de energía eléctrica ***** con equipo de medición ***** que se suministraba en su domicilio y respecto del cual reclama la extinción del derecho de cobro de los consumos facturados del periodo de marzo de dos mil diecisiete a mayo de dos mil veinticuatro.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, la parte actora acredita ser arrendatario del inmueble ubicado en ***** * * ***** , conforme al contrato de arrendamiento de uno de agosto de dos mil veinticuatro, exhibido con el escrito de demanda, documental a la que se le otorga valor indiciario en términos de los artículo 1238 y 1296 del Código de Comercio, interpretado a *contrario sensu*, ya que la parte demandada lo objetó únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin embargo, con la misma se acredita que la parte actora es la poseedora del inmueble donde se presta el servicio de suministro de energía eléctrica, por ende, le resulta el **carácter de usuaria final del servicio de energía eléctrica derivado del contrato de arrendamiento.**



nales co
os en c

final del
ugnar un

que esa
contrato o

stuvo que
rdo de v
uien esta

201A B A M L A P I C E I A A A
531015 15:33:00 201A B A M L A P I C E I A A A
531015 15:33:00 201A B A M L A P I C E I A A A

■

na comer





constitutivos de la acción o prosperar las excepciones y defensas opuestas.

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la litis en el negocio jurídico que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora. Por lo que en el caso, la acción se sustenta en la actualización de la figura jurídica de la prescripción, la cual se encuentra definida tanto en el Código Civil Federal, como por la doctrina, como un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley aplicable.

En este asunto deben acreditarse los elementos constitutivos de la acción de prescripción ejercida por la parte actora, consistentes en:

- a) La existencia de una obligación exigible.
- b) El abandono del derecho a exigir dicha obligación, derivado de la impasibilidad o la inercia (no hacer) del acreedor.
- c) Que dicha inacción se produzca durante el plazo que marca la ley desde su exigibilidad, sin que se haya solicitado judicialmente su pago.

Cabe acotar que en relación con las cargas probatorias en este tipo de juicios, debe atenderse al contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

se colige en correspondencia con sus excepciones, procede a la acción, oponible, pues el acto de energía de marzo del número ***** de la obligación de energía de la parte objetada no fue el acto con vicio de pruebas de existencia propia material su apoderamiento de la energía.

se colige en correspondencia con sus excepciones, procede a la acción, oponible, pues el acto de energía de marzo del número ***** de la obligación de energía de la parte objetada no fue el acto con vicio de pruebas de existencia propia material su apoderamiento de la energía.

se colige en correspondencia con sus excepciones, procede a la acción, oponible, pues el acto de energía de marzo del número ***** de la obligación de energía de la parte objetada no fue el acto con vicio de pruebas de existencia propia material su apoderamiento de la energía.

se colige en correspondencia con sus excepciones, procede a la acción, oponible, pues el acto de energía de marzo del número ***** de la obligación de energía de la parte objetada no fue el acto con vicio de pruebas de existencia propia material su apoderamiento de la energía.

se colige en correspondencia con sus excepciones, procede a la acción, oponible, pues el acto de energía de marzo del número ***** de la obligación de energía de la parte objetada no fue el acto con vicio de pruebas de existencia propia material su apoderamiento de la energía.

se colige en correspondencia con sus excepciones, procede a la acción, oponible, pues el acto de energía de marzo del número ***** de la obligación de energía de la parte objetada no fue el acto con vicio de pruebas de existencia propia material su apoderamiento de la energía.

se colige en correspondencia con sus excepciones, procede a la acción, oponible, pues el acto de energía de marzo del número ***** de la obligación de energía de la parte objetada no fue el acto con vicio de pruebas de existencia propia material su apoderamiento etamente

ARACELI PALMA BAÑOS
706a6620636a6530000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

ALCANZAR Y P
a confes
ser bas
el estudi
sólo es
expresa
los térmi
e, sin lug
e la preten
uenta con
, exhibida
consum
los; pieza
de conf
1241, 12
do present
autenticida
obligación
e encuent
ción.
CER ELE
es en el
derivado de
or y que c
marca la
ado judicia
ditados e

consumos; piezas de control 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600, 1601, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1754, 1755, 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769, 1770, 1771, 1772, 1773, 1774, 1775, 1776, 1777, 1778, 1779, 1780, 1781, 1782, 1783, 1784, 1785, 1786, 1787, 1788, 1789, 1790, 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1824, 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1873, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1

ción.
CER ELE
es en el
derivado de
or y que o
marca la
ado judicia
ditados e
z que la p
o en la pro

es en el
derivado de
or y que c
marca la
ado judicia
ditados e

ditados e

que la p
on le pro



Reguladora de Energía, expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, del texto siguiente:

“X. El Suministrador de Servicios Básicos sólo podrá cobrar consumos de energía no Facturados, o Facturados y no pagados, hasta dos años después de realizados dichos consumos. Las quejas y solicitudes de los Usuarios Finales no tendrán fecha de caducidad.”

Así, de la lectura a la fracción del punto anterior, se desprende que el Suministrador de Servicios Básicos sólo puede cobrar consumos de energía facturados y no pagados, como el que se demanda en el caso, hasta dos años después de realizados dichos consumos.

Por tanto, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento referido, al ser la ley especial que regula los plazos y las consecuencias de los cobros facturados y no pagados por los usuarios del servicio de suministro de energía eléctrica, ello aunado a que en el punto cuarto de la mencionada resolución, se establece lo siguiente: “Respecto a lo no previsto en las presentes disposiciones, continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica”.

En este contexto, la figura jurídica de la prescripción se actualiza cuando el suministrador no ejerce sus facultades de cobro en el plazo previsto en la referida porción normativa, ya que en la prescripción, el interés protegido es el interés público de que los derechos se ejerzan. Por ese motivo, la inactividad en que al respecto incurra su titular no debe

de lo que
no titular.
es la a
transcurso
positiva cuan
del tiempo
as exigenc
s.
negativa
ho en dete
unto 16,
n Regular
ativas de
nerales p
e un plaz
ndo que s
és de re
o ya no p
e demand
cer sus fac
io de ener
ministro o
pagado, p
cha de fact
efectuó el
a ello, con
or de serv

... negativa
... en dete
... punto 16,
... Regular
... ativas de
... neras por
... un plaz
... ndo que s
... és de re
... ya no po
... e demand
... cer sus fac
... io de ener
... ministro o
... pagado, p
... cha de fac
... efectuó el
... a ello, con
... or de serv

...no en dele
...unto 16,
...n Regular
...ativas de
...nerales p
...e un plaz
...ndo que s
...és de re
...o ya no p
...e demand
...er sus fac
...io de ener
...ministro o
...pagado, p
...ha de fact
...efectuó el
...a ello, con
...or de serv

or de serv



En ese orden de ideas, es menester mencionar que del recibo de suministro de servicio de energía eléctrica exhibido por la parte actora, previamente valorado, se advierte que fue emitido por la parte demandada, por facturación por los periodos comprendidos del veintiséis de marzo de dos mil veintiséis al veintisiete de mayo del mismo año, por concepto del cobro de energía eléctrica consumida en el domicilio que habita la accionante, advirtiéndole además que hace referencia a **“Adeudos Anteriores: \$*****”**, respecto de periodos anteriores a la fecha de la presentación de la demanda; aunado a ello, también se cuenta con el **“Historial de facturación”** relacionado con número de Registro Permanente de Usuario (RPU) ***** documento que ya fue valorado y del que es evidente la facturación de concepto de consumo de energía eléctrica consumida y no pagada, desde el año dos mil diecisiete, lo que se concatena con la propia manifestación de *****
*****, por conducto de su apoderada legal, en el que refiere que de la consulta realizada en la base de datos de los sistemas informáticos con que cuenta, se desprende que la cantidad de \$ *****
*****, se debe al consumo del servicio de energía eléctrica en el inmueble de la parte actora por concepto de facturación normal, que el importe de facturación de *****
*****, corresponde al periodo comprendido de **abril de dos mil diecisiete a julio de dos mil veintiséis.**

En este contexto, resulta inconcusos que la enjuiciada ha sido omisa en efectuar las gestiones de cobranza tendientes a obtener el pago de ese adeudo y al no haberlo hecho así dentro del plazo de dos años que marcan las disposiciones administrativas de carácter general que

5330459 15:33:09
009e503e9e230000000000000001482c

***** \$ *****

generó desde abril dos mil diecisiete, por lo que a la fecha de presentación de la demanda –siete de agosto de dos mil veintiséis–, ha transcurrió en exceso el plazo de dos años para que la parte demandada ejerciera su derecho de cobro respecto de los adeudos anteriores al bimestre de mayo de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$ *****

* * * * *

***** lo que implica el abandono de su

derecho a exigir dicha obligación durante el plazo que marca la ley desde su exigibilidad, sin que se haya solicitado judicialmente su pago.

*** Suministrador de Servicios

Básicos y su Anexo único publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, la resolución número ***** , de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, de la Comisión Reguladora de Energía, por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la



eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago presentado por *** y su Anexo Único, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno; el Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria *** de la de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, publicada en el Diario Oficial de la Federación; el Acuerdo de de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, publicada en el Diario Oficial de la Federación; la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; empero, de su desahogo, no se advierte algún dato que permita a este juzgado arribar a la conclusión de que aún no se encuentra prescrito su derecho para reclamar el cobro del consumo de energía eléctrica materia de la litis.

Lo anterior se estima así, ya que para controvertir la procedencia de la acción intentada en su contra, la demandada tenía que demostrar que el término de la prescripción fue interrumpido bajo alguno de los supuestos contemplados en el artículo 1041 del Código de Comercio, a saber: por la presentación de una demanda o cualquier otro género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que funda su derecho.

Sin embargo, de los medios de prueba aportados por la demandada, no es posible tener por acreditado que, previo a la presentación de la demanda, existió el reconocimiento de las obligaciones a su cargo, alguna interpelación judicial o un procedimiento jurisdiccional en contra de la parte actora, con motivo de los consumos de energía eléctrica materia de la

2026/03/27 14:03:13
2026/03/27 14:03:13
2026/03/27 14:03:13

Respecto de las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, aún valoradas en su conjunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio, no son suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones de la parte enjuiciada, pues de ellas no se advierte algún medio de prueba o inferencia en autos, que beneficie a sus intereses; por el contrario, se cuenta con el resultado de las pruebas ofrecidas por su contraparte, de cuyo desahogo se desprende la actualización de la figura jurídica de la prescripción, ante el abandono de la parte demandada de su derecho a exigir por la vía judicial el cobro respecto de los consumos de energía eléctrica materia de la litis.

En el caso, la parte demandada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

ARACELI PALMA BAÑOS
706a6620636a6633000000000000000001485
23/04/29 12:33:06

***** ** ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

3. La excepción *mutatis libelus*. Consistente en que no se permita a la actora ampliar o aclarar su demanda inicial, ni tampoco se le permita exhibir ningún otro documento con posterioridad, a excepción de las supervenientes, situación considerable al momento de resolver de fondo el presente asunto, pues resulta evidente que la hoy actora al momento de desahogar la vista, no se le permita referir novedosamente hechos, prestaciones y pruebas que no fueron consideradas ni planteadas en su escrito inicial de demanda, dejando con ello en completo estado de intensión a la demandada.

4. La derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo que hace consistir en el sentido de que el precepto dispone que no será condenado al pago de gastos y costas la demandada sino le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose para la demandada tal situación cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad, que en el caso, es clara la improcedencia de la acción de la actora y en consecuencia ***** fue llamada al presente juicio sin necesidad, por lo que por lo que se le debe absolver del pago de gastos y costas.

5. La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Bajo el contexto de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y que como se aprecia de su escrito de demanda, la actora se limita a realizar manifestaciones unilaterales y subjetivas sin demostrar de ninguna forma la procedencia de sus reclamos, por lo que, al



no acreditarse de ninguna manera su acción, precede que se
absuelva a ***** ** *****
del pago de
las prestaciones que se le reclaman.

6. Improcedencia de la acción de nulidad absoluta cuando los actos tienen origen contractual. Lo que hace consistir en que no es procedente el ejercicio de una acción de nulidad absoluta de actos contractuales cuando estos tienen su regulación en un pacto contractual, pues en todo caso, lo procedente es demandar la observancia de las estipulaciones contractuales que los prevén y regulan o la rescisión del vínculo contractual, más no es viable demandar la nulidad de dichos actos como si fueran aislados y no derivados de estipulaciones contractuales, dado que las normas individualizadas contractuales se vuelven la norma especial a observar y las consecuencias de su inobservancia son las que en la propia convención se hayan establecido por los contratantes.

7. La defensa *sine actione agis*. Sustentada en la negativa expresa de los hechos.

8. La *obscuridad de la demanda*. Bajo el argumento de que la parte actora narro deficientemente los hechos de su demanda, sin expresar circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo notoriamente ambigua la narración de los hechos, y en consecuencia, este juzgado en apego a lo establecido por el artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio, debe considerar que la demanda intentada por la parte actora es oscura o irregular, al no cumplir con uno de los requisitos que señala el artículo 1390 Bis 11 fracción II del mismo Código.

or debe p
le la simp
a realizar
strar de r

artículo 20 de la Ley de
 "que la
 itarse per
 ", que de
 erte la cla
 más el ben
 uso de
 ltar eviden
 d que le
 el contrato
 suministro
 derecho a
 en el contra
ent servan
 n estar a

consumo de
sumido sin
así como
para revisa
la suspens
ción prev
trato de su

s pruebas
resultaron i
n su cont
editar las

ncionar q
ero “8”, o
nfundada
videograba

or, por las
133/2004
e de Justic
al de la
XI, Enero

LA
REVÉ C
N LA FRA
DEL CÓ
ES DEL E
s artículos
s Civiles
vierte una
ones dilata
l primeran
cación
ra de las e
acción VII
en su fonda
tión i



Por cuanto hace a las excepciones identificadas con los números “1”, “5”, “7”, “9” y “14”, atinentes a la **falta de acción y de derecho, la defensa sine actione agis, la derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y la falta de acreditación de los elementos de la acción ejercida**, las que se sustentan en la negativa a los hechos narrados por la parte actora, así como que el accionante no acreditó los hechos de su acción, ni aporta prueba alguna para justificar sus pretensiones y que la actora realiza manifestaciones unilaterales y subjetivas sin demostrar sus reclamos, deviene **infundadas**, dado que las mismas se traducen en una simple negación del derecho que le asiste a la parte actora para reclamarles las prestaciones que les demanda; esto es, una defensa consistente en arrojar la carga de la prueba a la parte actora, circunstancia que ya se fue materia de análisis en el considerando anterior, en la que se tuvieron por acreditados los elementos de la acción intentada.

página 62,
 oficial de la

defensa de
magis, no
excepción
que hac
curso de
de que el a
de esa di
ue la simp
uyo efec
el que ge
emanda, c
l actor, y
elementos c

batorio qu
rtuar la ac
ga probat
194 y 119

ada no log
ó las gest
gía eléctri
años que
n Regular
ativas de
nerales p
ntrario, lo
actora, es
demandad

trica, por
que estab
en el cas
mplica que
gír el cur
que la
gan, devi
ra obten
le la litis

acorde a la
comercio, lo
l, no es la
special co
n Regular
ativas de
generales p

e debe de
ra precis
contenga
ión plasm
olución ar

XX, Octubre de 2004, página 170, con registro **180326**, cuyo texto a la letra dice:

“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR. Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean.”

dispuestas de las fuentes de los dos fuegos, las jerárquicas de ellas, una divina y una humana, modo que la competencia exista. Este criterio jerárquico establecido de ambas maneras; 5. Mecanismo de la legal, los productos de la revolución prevalecerán, independientemente de cada uno, se inclinará, cuyo principio se encuentra en la informalidad de la revolución, eliminar la autoridad mencionada en la proscripción del director de la revolución, no de su poder, sino de su deber, se debe seguir a la revolución, se encuentra en la norma máxima involucrada en el supuesto de la norma informal, deberá prevalecer en el caso, impone competencia de dos sujetos, ser más allá la libertad.

to 16, fra
n Regulad
ativas de
nerales pa
lece que
de cobrar
como el c
ués de re
de nulida
es a la
o lo refiere
cepción ic
culo 20 a
uiciada ret
con la
cual no t
como se
la se encu
tos admin
en el ap
derecho c
s los cons
erarse el
abroga a la
específic
es de cob
entro del
cables le c
on para ob

ceptación ic
culo 20 d
uiciada ret
con la
cual no t
como se
la se encu
tos admin
en el ap
derecho c
s los cons
erarse el
abroga a la
específic
es de cob
entro del
cables le c
on para ob



consumo de energía materia de la litis, se encuentra prescrito.

Respecto a las excepciones identificadas con los números “4”, “12” y “13”, atinentes a la improcedencia de la condena del pago de gastos y costas, se analizarán en el considerando correspondiente, ya que no está encaminada a desvirtuar la acción, sino únicamente las prestaciones accesorias que se reclaman.

SÉPTIMO. Procedencia de las prestaciones. Al no haber demostrado sus excepciones y defensas la parte demandada y encontrarse debidamente acreditada la acción ejercida por la parte actora, lo procedente es declarar la prescripción del cobro del consumo de energía eléctrica facturado y no pagado materia de la litis, y como consecuencia de lo anterior, condenar a la parte demandada a la cancelación en sus registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en su sistema informático del cobro facturado y no ejecutado en tiempo que asciende a la cantidad de \$***** * ***** *

***** * ***** ***** ***** ***** respecto
de los bimestres anteriores a los periodos comprendidos a
mayo de dos mil veinticuatro, del servicio de energía eléctrica
registrado con el número ***** cantidad que se
desprende del historial de consumos del servicio
***** , exhibido por la parte demandada, el cual

**revela los consumos de energía eléctrica, facturados y no
pagados** ** * * * * *

***** ** ** ** ** ***** ; documental que en el considerando que antecede fue valorada y justipreciada* en el entendido de que aquellos periodos que no fueron motivo de la acción; quedan intocados.

e la demanda
el evento
energía
que este
los dentro
de dos m

nto en los
í como el
os Civiles
a parte de
a partir de
legalmente

precisar,
o, estable
tos, a sab
del juez se
o numera

condenació
nga la ley,
edido con

nados:

prueba
epción, si

ase instr
testigos

condenado
tente si
e caso la c

[illegible]

supuesto
el artículo
ahora se c
l, no se es
sido con
conformida
ede realiz
ue se ha h
el artículo
mpre será
aga valer
ntes o inte
uien no s
s accion
s improce
an inopera

El artículo 1
mpre será
aga valer
ntes o inte
uien no s
s accion
s improce
an inopera

condenado de la delincuencia dada dio contra y n posible

de la de
ndada dio
contra y
n posible

o. resulta

lista única
ado y visto
electrónico

licenciado
en Materias
a República
Mercantile
México, a
on quien a

La

de la sentencia
del juicio ora

licenciado en Materia de Derecho Mercantil en México, a quien se le atribuye la autoría de la sentencia del juicio oral.

La Secretaria

La

de la sentencia
del juicio ora

ר
כ
א
ו
נ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169307588_4005000042304864011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ARACELI PALMA BAÑOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.5c		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:06:29 - 30/09/26 18:06:29		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5c a5 84 74 ba d8 49 16 b1 ac de da e2 73 58 f6 0a f9 59 25 98 0d 35 31 61 4f f6 2c 1c b2 34 6e 4e 11 a9 f7 e3 10 63 8a 25 18 8a fc 1b 4f 18 3e a9 53 b1 b5 77 e4 55 47 d9 01 c7 77 57 46 db 0e b4 94 53 b8 5f ad 5d 57 17 4a ac 89 86 72 d4 42 7e d0 77 e5 8a 9f 85 df 62 89 dc 2b 3b 8b f8 cc 35 0e 2c 12 11 fd 4e de 33 70 0d 8b 5d 71 b4 89 98 3f a0 f5 36 35 b5 36 3a 51 fe 4f 50 19 60 c1 ad 49 bb 87 4a cf 2d d8 73 cc cc 06 05 2a fe 71 ca 69 25 68 84 06 65 72 e2 3b 92 d6 3a 28 dd 24 ee 3f ca 93 fd 39 a1 99 f5 14 0c da 12 f9 55 9d e9 64 c2 4a 0f 84 b3 5b 10 09 bc 84 34 9a 3b b5 31 d5 fd 5c 39 69 4d c5 d1 5e cb 72 40 75 ad 5d 92 59 c0 18 7f 09 c4 74 af c5 d2 f7 9d 78 1c 9c 32 70 28 43 07 c9 db 38 17 31 03 54 70 0f 12 ce ae 91 aa 5d 5d 38 70 54 76 0c 88 a2 c5 08 eb 3c d8 39 91 12 9d 61 e9 ce 3c dd 4c 9d 7a 41 9c 1d a3 3c b2 a5 4d 7a ab f9 da 30 f6 f1 eb a4 3f 70 78 4e 9d 8f 57 f3 46 71 9b 13 3c fc 54 f2 f6 4e 2f 66 8a ae 34 76 f9 4e 83 be 6b bd f8 77 f7 49 58 12 b4 6d 3d 3c b1 09 4e 74 4e 5a ff b6 7b 65 ee 8c a5 4e f9 a4 66 bc 84 b5 29 e4 16 4d 1f e3 48 6c 29 c3 06 75 ec 7d 81 b3 14 6a e5 58 00 dc c2 5a 56 f1 aa 08 63 df 3e df 54 6e 63 b1 7d 9e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:06:29 - 30/09/26 18:06:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.5c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:06:29 - 30/09/26 18:06:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213484620			
Datos estampillados:	oPUeL90CLbvyRo2OS4m28g/so=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OZIEL ROSAS GUARNEROS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:13:00 - 30/09/26 18:13:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b1 24 9a 59 54 6a d6 81 ff 58 ce f7 ab 72 21 8b 4a 65 ab e2 28 bd f4 f6 7b 9f 6f 52 65 e0 60 ec 15 a9 aa 49 e4 4c 34 2d 25 05 7a b7 f0 c6 a8 6c a0 60 32 c7 aa 1a d8 be 13 4e 2c 76 89 b1 91 f5 ca 16 df d0 d3 10 e1 7d 6c 61 08 f6 0a ce 11 ba b2 ba 0e c2 9a c5 b4 a7 e2 d7 0d 99 73 d9 ec bc d9 44 ac f0 90 14 d6 86 8f ec b2 60 2d 59 87 7d b3 ce 74 d4 54 b1 5d f0 0a ab 18 c4 87 f3 0e 53 e2 78 d6 fb 0b c4 1f 66 1c e0 a1 2f b7 e8 a7 0d 9d 1c 3e 46 ba 6e 8d bf 75 a4 d8 86 7e 0e ee 40 18 40 46 7b 37 af 6d c3 97 07 a7 18 e2 10 6d 6c 22 4e 78 37 09 c2 0a 3a 39 c1 92 53 6e 0d 37 20 25 a3 68 d4 75 a4 b4 22 1b b9 b6 44 46 77 b2 10 0d 58 68 a4 8f 61 c9 1d 14 2b 22 6a aa 55 07 dc f0 07 35 df 5c 89 3c f9 71 a5 bb 1c 21 06 d0 38 a0 d2 9f 13 3b bf 18 cc 99 6b a4 72 ec ec 37 7b 3c f2 66 d3 19 23 2f 0f d7 a6 04 1f c3 3f 07 0d 2e ec 77 07 da 7a 95 a7 fe 45 1b 0e aa 1f 12 98 d1 a9 7e 84 7e 9e a0 52 92 7b ed ce ad aa 2b 68 ab 35 ae c8 7c 7a e9 a1 06 0b fa 1d af e2 da 53 0d 4d eb 47 ea 80 b9 89 51 ce 45 37 ad 86 dd af c8 1b 4d 3c 9f f2 0e ec 2d e3 42 f3 3a 33 7c 68 de c3 a0 f3 79 57 0e 03 63 31 ec 41 4a ae 5e c6 aa ee 7a e9 cd 1f b2 a9 a7 ed 27 26 55 2a 49 0b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:13:01 - 30/09/26 18:13:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:13:01 - 30/09/26 18:13:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213489836			
Datos estampillados:	677dBCPpint8Z8nITCXkmb1R9U=			

El treinta de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Araceli Palma Baños, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.